



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00506-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA
COOBC NIT. 80.600.250-1

Demandado: ANETH ALVAREZ DE MERCADO C.C. 23.173.410
CILIA BONTI GOMEZ LOPEZ C.C. 23.049.467
HERNANDO DE JESUS GAMBOA NIETO C.C. 9.311.888

La **COOPERATIVA COOBC**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ANETH ALVAREZ DE MERCADO** identificada con C.C. No. 23.173.410, **CILIA BONTI GOMEZ LOPEZ** identificada con C.C. No. 23.049.467 y **HERNANDO DE JESUS GAMBOA NIETO** identificado C.C. No. 9.311.888, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital que al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Es preciso anotar que en el poder se insertó una constancia de diligencia de autenticación, en la cual el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo certifica que la firma puesta en el documento corresponde a la registrada en esa notaría por la poderdante. No obstante, dicha diligencia es la prevista en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970; no obstante, los poderes requieren la diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 *ibídem*, a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se inadmitirá la misma para que se corrija tal yerro.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez